

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1225

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir el Artículo 13A, 13B y 13C de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, a los fines de establecer controles de gastos en la compensación final de los Directores Ejecutivos o Jefes de las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, requerir el consentimiento del Gobernador en la asignación de salarios a dichos funcionarios, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las corporaciones públicas son las que se crean directamente por la ley y existen exclusivamente para un fin o servicio público. A esta clase corresponden el Estado y todo otro organismo o dependencia de éste al cual se reconozca personalidad jurídica por las propias leyes. Las corporaciones públicas se rigen por la propia ley que las crea.

El Estado se define como la sociedad organizada para los fines del derecho, y en tanto dispone el poder político supremo para regirse por sí misma. Poder político aquí significa poder de gobierno.

Puerto Rico enfrenta en la actualidad una de las peores crisis fiscales en su historia. Como parte de los pasos necesarios para devolver a nuestros ciudadanos la fe perdida durante los últimos años en el Gobierno, se aprobó la Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico de 2006". Dicha ley es aplicación a todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General.

Sin embargo, no todas las disposiciones de dicha ley son de aplicabilidad a las Corporaciones Públicas.

No establecer controles de gastos estrictos a las corporaciones públicas, de manera similar a lo impuesto a las agencias y departamentos gubernamentales, puede propiciar que en el futuro las corporaciones públicas atraviesen por situaciones similares a las agencias o departamentos que sufragan sus gastos del Fondo General. De hecho, en estos momentos existen varias corporaciones públicas con déficit proyectado.

Resulta necesario que esta Asamblea Legislativa establezca controles más estrictos para los gastos en las corporaciones públicas, de manera que cualquier déficit operacional que surja en las mismas pueda afectar directa o indirecta los esfuerzos que se vienen realizando para estabilizar o mantener estabilizados el Fondo General.

Los fondos malgastados por las corporaciones públicas pueden resultar necesarios en el futuro para la adecuada atención de los fines y propósitos de las mismas.

La Ley Núm. 103, supra, estableció que no se asignará compensación final alguna discrecional a los Secretarios y Jefes de Agencias cuyos costos se sufragan del Fondo General. Igual principio debe ser aplicado a los Jefes de las Corporaciones Públicas, independientemente de la procedencia de los fondos o ingresos propios.

Por otro lado, resulta necesario que se establezcan controles o parámetros para la fijación de los sueldos mensuales a dichos Jefes de Corporaciones, de manera que la asignación de los mismos no sean de forma excesiva. El Gobierno necesita servidores públicos sacrificados que brinden un servicio de excelencia a nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa no tiene la menor duda de que entre nuestros servidores públicos existe el talento necesario para dirigir cualquier entidad gubernamental, en los casos que personas del sector privado no estén disponibles para ocupar posiciones gubernamentales conforme a los parámetros de austeridad establecidos.

Con la aprobación de esta pieza legislativa continuamos dando pasos firmes para controlar los gastos en las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para añadir el Artículo 13A, 13B y 13C de la Ley Núm. 103 de 25 de
2 mayo de 2006, para que lean como sigue:

3 “Artículo 13.-Economías en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento

4
5

6 *Artículo 13A.-Compensación Final a los Directores Ejecutivos o Jefes de las
7 Corporaciones Públicas.*

8 *No se le asignará ni pagará compensación final discrecional o bonificación de
9 ninguna clase a los Directores Ejecutivos o Jefes de las Corporaciones Públicas a la fecha
10 de cese en su empleo. Tampoco se pagará ninguna bonificación o incentivo equivalente a
11 un Bono de Navidad.*

12 *Artículo 13B.-Salarios de los Directores Ejecutivo o Jefes de las Corporaciones
13 Públicas.*

14 *Toda Junta de Directores de una Corporación Pública, o su equivalente, fijará el
15 sueldo mensual del Director Ejecutivo o Jefe de la Corporación Pública con el
16 consentimiento del Gobernador.*

17 *Artículo 13C.-Legalidad y Exactitud de Gastos, Responsabilidad*

18 *La Junta de Directores, Jefe de Corporación Pública y/o los funcionarios en que se
19 deleguen cualquier acción relacionada con esta ley serán responsables de la legalidad,
20 exactitud, propiedad, necesidad y corrección de todos los gastos que se autoricen para el
pago de cualquier concepto”.*

- 1 Artículo 2.-Esta Ley es de aplicabilidad a todo Jefe de Corporación Pública vigente
- 2 en este momento, y entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.